

Rad No. 25-240-109753

Barranquilla, 3/03/2025

Señor(a)

LUZ SENITH GÓMEZ CERVANTES
Torres de Villa Isabel Torre 2 Apartamento 102
Santa Marta (MAG)

Contrato: 67497105

Asunto: Verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación verbal recibida a través de nuestras líneas de atención al usuario el día 11 de febrero de 2025, radicada bajo el No. 223721482, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en Torres de Villa Isabel Torre 2 Apartamento 102 de Santa Marta, Magdalena, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación versa sobre el ajuste de consumo del mes de diciembre de 2024 cobrado en la factura del mes de enero de 2025 y sobre el consumo facturado en los meses de enero y febrero de 2025, GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación solo se pronunciara sobre el consumo facturado en los meses en comento.

Consumo diciembre de 2024 y enero de 2025.

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN N°. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó *de forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el parágrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

1. Ahora bien, el artículo 44 parágrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

2. Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación del mes de diciembre de 2024, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 13 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

3. Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 11 de diciembre de 2024, y se pudo verificar que el medidor No. K-4959505-23 registraba una lectura de 57 metros cúbicos, el cual, se encontraba en buen estado y funcionamiento, presión 0.36 psi, se realizó prueba de hermeticidad y no se encontró fuga de gas, así mismo, se observó una estufa residencial de cuatro quemadores.
4. Para la elaboración de la factura del mes de enero de 2025, se pudo verificar que el medidor No. K-4959505-23, registraba una lectura de 83 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 0 metros cúbicos (factura de noviembre de 2024), arrojando una diferencia de 83 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 83 metros cúbicos.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de diciembre de 2024, le corresponde un consumo de 41 metros cúbicos; y al periodo de enero de 2025, le corresponde un consumo de 42 metros cúbicos.
6. Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de enero de 2025, en el sentido de, cobrar los 28 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de diciembre de 2024; más los 42 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de enero de 2024, para completar los 83 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.
7. El ajuste de consumo de la facturación del mes de diciembre de 2024, de los 28 metros cúbicos por valor de \$74.518.00; cobrados en la facturación del mes de enero de 2025, se realizó con fundamento en los establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: "... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".
8. Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado del mes de diciembre de 2024, reflejado en la facturación del mes de enero de 2025; así como, el consumo correspondiente al periodo de enero de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Consumo febrero de 2025.

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de febrero de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. K-4959505-23, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	X	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Feb-25	132	-	83	X	0.9980	=	49

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de febrero de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 15 de febrero de 2025, enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros operarios, quien efectuó una visita técnica, mediante la cual se observó que, el medidor estaba en buen estado y funcionamiento, así mismo, se encontró una estufa residencial de cuatro quemadores con horno, se realizó prueba de hermeticidad y no se encontró fuga de gas; no obstante, no fue posible tomar la presión, debido a difícil acceso al medidor.

Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. K-4959505-23, presentaba una lectura de 150 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de febrero de 2025.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes de febrero de 2025 corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dicha factura.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,


CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS012/73
223721482